



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 28 de Septiembre del 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Expediente N° 3947/21 caratulados "SZKROMEDA GUILLERMO OSCAR S/ PRESENTACION REF: RECLAMO ADMINISTRATIVO", el que se inicia con la presentación realizada por el Sr. Guillermo Oscar Szkromeda quien efectúa consulta "... sobre la respuesta por parte de las áreas de Gobernación a través del Decreto N°1826/21 a la solicitud del agente AS E45 2021 2700 - A y pronto despacho A.S E45 2021 4690-A.

Surge de los considerandos del Decreto que se cuestiona que el agente solicita reconocimiento de subrogancia de la Jefatura de Departamento de relevamiento Rural dependiente de la Dirección de Relevamiento y Diagnóstico del ex- Ministerio de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial y Ambiente por el período comprendido desde el 1. de agosto al 31 de diciembre de 2012.

Sostiene el solicitante que el período reclamado, reconocido por Resolución N°129/14 del citado Ministerio, no fueron incluidos en el Decreto N°3204/15 por errores u omisiones ajenos a su voluntad, por lo que solicita el dictado de un nuevo acto que reconozca dicho período.

Que el Decreto 3204/15 fue dictado con fecha 26 Nov/2015 y su cuestionamiento 04 Marzo/2021. Según informe solicitado por la Asesoría General de Gobierno en el recibo de sueldo de marzo 2016 se liquidaron a favor del recurrente los correspondientes reajustes bajo el concepto 100 - Subrogancia - mas reajustes de otros rubros o estipendios que se añaden a las diferencias salariales entre el cargo de revista y el subrogado. Que atento a la liquidación de haberes de marzo 2016 surge y se acredita que el plazo para deducir el recurso se encuentra vencido, motivo por el cual se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto contra el Decreto N°3204/15.

Que en relación a lo descripto el Agente aclara



que el preferente despacho mediante AS E45-2021-2700-A (04 de Marzo 2021) no plantea recurrir el Decreto N°3204/15 por el contrario acepta los reconocimientos que establece, acepta el el pago de la mayor parte de la deuda salarial, pero reclama que se cumpla con una parte del Artículo 1° de la Resolucion 0129/12 del M.D.U.yT, lo que solicitó el agente es que se elabore otro Decreto donde se incluya el reconocimiento efectivo de los servicios prestado en carácter subrogante de los cinco meses y la bonificación por dedicacion del 50 %, situaciones que solicitó y describió en dicha actuación

Que via pronto despacho AS E45 2014- 4897-A ( recibido 24 octubre/2014) Y pronto despacho AS E45 2015-2984-A ( recibido 28 Mayo 2015) como asi tambien lo expuesto mediante AS e45-2015-2169-a el agente reclamó el reconocimiento de los servicios prestados y detallados en la Resolucion 0129/14 del M.D. U y T . Señala "... no es mi responsabilidad que se haya cometido errores u omisiones en la interpretación de los documentos que sirvieran de base para que el Decreto N°3204/15 reconozca una parte del Art. 1° de la Resol. N°0129/14 y otra parte de dicho artículo no lo reconozca. "... yo no he recurrido ningun Decreto ni he presentado recurso alguno he solicitado a través de la AS. E45-2021 2700 - A el reconocimiento vía Decreto de cinco meses de servicios prestados y vía pronto despacho y otras actuaciones antes señaladas, he reclamado antes de que surja el Decreto N°3204/15 lo que ahora Gobernación manifiesta que está fuera fuera de plazo para recurrir...".

Que la Ley n°616-A establece la competencia de esta FIA en su Artículo 6°: Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o



Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte

Que previo a las consideraciones y conforme lo expuesto precedentemente resulta válido puntualizar lo siguiente:

La deuda salarial reclamada por el agente corresponde al año 2012.

En el año 2014 interpone pronto despacho y consigna que en las A.S. N° E-45-2013-5146-A y A.S. N° E452014-1014-A y A.S. N°E45-2014-2504-A "...he dejado en claro porque esta reclamando la continuidad de la Subrogancia del cargo de Jefe de Departamento..." "... Dicha situación también fue expuesta en la A.S. N°E45-2013-5146-A ... por lo que solicita formal pronto despacho a la petición formulada en la actuación de referencia" ( fs. 11).

En Abril 2015 reclama por Nota el pago de la continuidad de la Subrogancia, ratificando el reclamo a percibir el pago de la diferencia salarial entre la categoría de Jefe de Departamento y el cargo de Personal de Planta Permanente (fs. 12).

En Mayo 2015 interpone nuevamente pronto despacho solicitando reconocimiento de servicios reconocidos en la resolución N°0129/14. (fs. 13).

En noviembre 2015 la Administración dicta el Decreto 3204/15 conforme se le liquidan reajustes por subrogancias y otros rubros pero no se incluye el período correspondiente al año 2012 reclamado - 1° de agosto al 31° de diciembre 2012 .

En relación a los reclamos efectuados, resulta pertinente señalar lo preceptuado por la Ley N°179-A Código de Procedimiento Administrativo:

Artículo 56: Todas las actuaciones procesales, trámites, diligencias o decisiones administrativas que no tengan plazo establecido por la ley deberán realizarse dentro de un término que no exceda



de los treinta (30) días de requeridas.

Artículo 57: Será facultad del administrado considerar tácitamente denegada su pretensión o reclamo en el supuesto de vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. El interesado, en cualquier tiempo, podrá solicitar por escrito pronto despacho y transcurridos treinta (30) días sin que la administración resuelva, se considerará que existe denegatoria tácita, quedando expedita la acción judicial. En todos los casos en que mediare resolución expresa tardía, ella habilitará la vía recursiva y en caso de que la misma agote la vía administrativa previa, quedará expedita la acción judicial.

De lo expuesto se desprende que transcurrido el plazo legal del primer pronto despacho el agente ya se encontraba en condiciones de habilitar la vía judicial, dado que el silencio de la Administración debe interpretarse como denegación total de lo que hubiese petitionado, lo que es entendido así en el sistema legal argentino, que establece que la regla del silencio de la administración, es el silencio negativo.

Asimismo y conforme lo establece la parte in fine del Art. 57 citado, la disconformidad a la decisión administrativa finalmente adoptada vía Decreto N°3204/15 (26 de Noviembre 2015) también le dió la posibilidad de recurrir a la vía recursiva, opción que tampoco fue utilizada.

En este sentido la Ley N°179-A preceptúa lo siguiente.

Artículo 82: Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo.

Artículo 86: Los recursos deberán interponerse dentro de los términos fijados por esta ley.

Artículo 50 Los plazos fijados en esta ley son perentorios e improrrogables. El derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por perdido sin necesidad de declaración alguna.

En razón de lo expuesto, la interpretación de las actuaciones producidas seis años después devienen en abstracto por ser extemporánea a los efectos del reclamo, primariamente denegado por la Administración en forma tácita, y posteriormente ante el dictado del acto administrativo que no lo satisfizo tampoco fue recurrido, circunstancias que sumadas a los plazos extinguidos, pierden actualidad y le dan carácter extintivo a las actuaciones ante esta sede.

Sin perjuicio de lo expuesto y dado que el reclamo ante la administración involucra un tema de indole netamente salarial que afecta al particular, el suscripto considera que agotada la misma, debe resolverse acudiendo a la vía judicial, motivo por el cual, en este estado la cuestión se halla fuera de la competencia de ésta Fiscalía, en observancia de lo dispuesto por el Art. 5º de la Constitución Provincial: *Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones, ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.*

Por lo expuesto y conforme facultades otorgadas por la Ley nº616-A

**RESUELVO:**

I) Desestimar las presentes actuaciones, por falta de competencia de esta FIA, por no reunir los extremos legales exigidos por el Art. 6º de la ley Nº616-A

II) Notifíquese, Regístrese Archívese.

RESOLUCION Nº 2540/21

